

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 74.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 21 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Que no se incluya la suscripción al Boletín oficial en los presupuestos municipales.

Como al indicar por orden cronológico, conforme á la ley, en mi circular de 12 del corriente mes, los gastos que con arreglo á la misma tenían el carácter de obligatorio en los presupuestos municipales respectivos, se incluyere entre aquellos la suscripción al Boletín de la provincia; para evitar las equivocaciones que de esto pudieran surgir, debo aclarar, que por órdenes posteriores á la misma ley, dicho gasto se cubre por el presupuesto de la provincia, y que por lo mismo no debe tener cabida en los municipales.

Cáceres 20 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 152.

Seccion de Fomento.—Montes.—Incendios.

Deseando este Gobierno precaver los grandes daños que se verifican en las propiedades y especialmente en los montes públicos de la provincia con los frecuentes incendios que tienen lugar en la próxima estación, ocasionados unos por personas deseosas de satisfacer intereses bastardos, otros por las costumbres perniciosas que de antiguo siguen los labradores en el cultivo agrario, y otros en fin, por la ignorancia de muchos, y la apatía y falta de celo de las autoridades y funcionarios llamados á evitarlos; con perjuicio todo de la riqueza, del fomento del arbolado, y hasta del buen concepto de la provincia y de sus autoridades, por repre-

sentar la primera espectáculos tan reprobables y no impedirlos las segundas; he acordado, conforme á lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares adoptadas por este Gobierno en años anteriores, dictar las disposiciones siguientes, encaminadas á aquel fin, las cuales estoy decidido á llevar á cabo sin consideracion de ningun género.

1.^a Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos, y á la distancia de 200 varas, bajo la pena de 300 reales con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probase delito.

2.^a Fuera del radio marcado en la regla precedente, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse, rayas ó corta-fuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.^a Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben solicitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó corta-fuegos se hallan bien, sin peligro de que se ocasionen incendios; practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion del Guarda mayor de montes del partido.

4.^a Los que faltan en cualquiera de sus partes á las dos reglas anteriores serán multados en 300 reales, quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

6.^a No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, pena de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.^a Con arreglo á lo prevenido en el artículo 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollimen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.^a En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando

muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, asi como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

9.^a Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se concepitue mas necesario, depósito de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

10.^a Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11.^a En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobacion.

12.^a Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13.^a Las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, peones camineros, y las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas expuestos.

14.^a Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

15.^a Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16.^a Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17.^a Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.

18.^a Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los Guarda mayores como á los del Estado y locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para

la conservacion de los montes, dando despues cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia de quien inmediatamente dependen.

19.^a Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

20.^a Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los Mayores cuanto ocurra en los montes, una vez por semana ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen, por considerarlo conveniente atendidas las circunstancias de la localidad.

21.^a Iguales partes darán los Guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia. Estos partes los dirigirán al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir tambien semanalmente á este Gobierno.

22.^a Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoria que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.

23.^a Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.

24.^a En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

25.^a Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26.^a Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado

para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27.^a El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno, bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde ya el Ingeniero, segun corresponda.

28.^a Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

29.^a Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30.^a Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31.^a A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años, segun lo prevenido en el artículo 150 de las ordenanzas.

32.^a Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse, durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33.^a Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34.^a Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre, y dándome aviso de haberlo verificado.

Cáceres 18 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 153.

Recordando el envío de las liquidaciones del presupuesto del año próximo pasado y los adicionales para el presente.

Como á pesar de las diferentes escita-

ciones que he dirigido á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que remitan las liquidaciones del presupuesto del año último y los adicionales para el presente, segun determina la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, hayan dejado de verificarlo los que comprende la nota que se inserta á continuacion, he resuelto prevenirles por última vez, que de no cumplir este servicio en el improrrogable término de ocho dias que de nuevo les señalo, le exigiré la multa de 60 reales en el papel correspondiente, sin perjuicio de adoptar las demas medidas á que considere que se han hecho acreedores por su morosidad.

Cáceres 19 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de los pueblos que se encuentran en descubierto del servicio de que va hecho mérito en la anterior circular.

Calzadilla.
Huélaga.
Pozuelo.
Aceituna.
Granadilla.
Mohedas.
Palomero.
Pinofranqueado.
Santibañez el Bajo.
Villanueva de la Sierra.
San Martin de Trevejo.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Losar.
Berzocana.
Cabañas.
Cañamero.
Guadalupe.
Arroyomolinos de Montanchez.
Salvatierra de Santiago.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montanchez.
Almaráz.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Fresnedoso.
Majadas.
Romangordo.
Valdelacasa.
Aldehuela.
Cabrero.
Oliva.
Valdeobispo.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Ruanes.
Santa Ana.
Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 154.

Para capturar un desertor del presidio de Toledo.

Los agentes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura le Severo Palomo Luna, desertor del presidio de Toledo, y cuyas señas se ponen á continuacion, y hallado que sea lo pondrán á mi disposicion.

Cáceres 19 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color claro.

CIRCULAR NÚM. 155.

Seccion de Fomento.—Montes.

Siendo distinta la tramitacion que se dá con arreglo á la legislacion vigente á los

expedientes de aprovechamientos de pas- los de terrenos poblados de monte, de los de suelo que carece de él, y como quiera que en los que se remiten á este Gobierno por los Ayuntamientos de esta provincia no se hace la aclaracion conveniente para poder determinar el curso que debe dárseles, he acordado prevenir por medio de la presente á los referidos Ayuntamientos, que al empezar y remitir á esta superioridad los expedientes de que se trata, hagan constar los que se refieran á aprovechamientos de terrenos poblados de monte y los que sean de suelo que no esté sujeto á las prescripciones de las ordenanzas generales del ramo; advirtiéndole que habiendo en un pueblo aprovechamientos de ambas clases, debe instruirse expediente por separado para cada uno de ellos.

Cáceres 18 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 156.

Seccion de Fomento.—Montes.

Las ventas que sucesivamente vienen verificándose de los montes públicos, hace que este Gobierno no conozca hoy inmediatamente los que quedan sin enagenar en cada uno de los pueblos de la provincia, ofreciéndole esto varios entorpecimientos en el despacho de los asuntos referentes á su administracion. Con el fin, pues, de evitar estas dificultades en bien del servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que inmediatamente me remitan una relacion de los montes del Estado, de propios, de aprovechamiento comun y de establecimientos públicos que haya sin enagenar en sus respectivos distritos municipales, expresando sus nombres, cabida, siempre que sea posible, y sino la que aproximadamente tengan, los declarados enagenables y no enagenables, entre los que se determinarán los designados ó propuestos para dehesas boyales, con todo lo demas que crean conveniente para ilustrar á este Gobierno, á fin de conseguir el acierto en todos los actos concernientes á tan importante asunto.

Cáceres 19 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 15 del corriente, y á instancia de D. Francisco Gomez, como apoderado de los Sres. D. Domingo Villante y D. Francisco Fernandez de los Rios, vecinos de Madrid, he declarado acotada para el uso de la caza la dehesa de Miravel y baldíos del Toril, en jurisdiccion de dicho pueblo del Toril.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público.

Cáceres 17 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 15 del corriente he declarado cerrada y acotada para el uso de la caza y demas aprovechamientos la encomienda de Turruñuelo, propia de don Luis Page, vecino de Madrid, y en jurisdiccion de Herrerueta.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que llegando á noticia del público no puedan alegar ignorancia.

Cáceres 17 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del día de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Cachorrilla, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta del agostadero del baldío, Hoja de los Corrales, bajo el tipo de 4.200 reales, que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 18 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio oficial.

Compilada la legislacion de cárceles por disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y mandada publicar de Real orden, se ha impreso en un tomo en cuarto español, con el epígrafe de «Coleccion legislativa de Cárceles,» la cual se halla á la venta pública en la Imprenta Nacional y en las Depositarias de los fondos provinciales de las Capitales de provincia, al precio de 16 reales cada ejemplar.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que necesiten la expresada coleccion; advirtiéndole que en la Depositaria de los fondos provinciales, situada en el local que ocupa este Gobierno, se halla suficiente número de ejemplares para la venta.

Cáceres 16 de Junio de 1861.—El Secretario P. S., Miguel Bethencourt Sor- tino.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido del Excmo. Sr. Director general de Infanteria, con fecha 7 del actual, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que se presentan en esta Direccion general personas al parecer avecindadas en esta Corte, interesándose por los expedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa fallecidos, cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, da lugar á sospechar que existen agentes de negocios dedicados á comerciar con esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados sin duda porque los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta, ó cuando menos oficiosa, mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion, utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares, y que sus familias tienen derecho á percibir integros. En su virtud, y deseando mi autoridad impedir cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion, que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes á quienes se les hace víctimas de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, me dirijo á V. E. suplicándole que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y cualquiera otro de publicacion que juzgue conveniente, se haga conocer á los individuos que tengan que promover esta clase de recuros, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan»

bastante que dirijan sus instancias documentadas por conducto de V. E., por el mismo que recibirán la resolución que remita; en el concepto de que estando prevenida por Real orden de 20 de Setiembre de 1848, que en las audiencias de las oficinas militares solo se dé noticia á los mismos interesados, ó á sus Jefes naturales, del estado de sus negocios respectivos, he dictado las disposiciones convenientes para que en esta dependencia de mi cargo sea rigurosamente observada.»

Lo que de la superior orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se publica en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando para que llegue á conocimiento de las personas interesadas. Badajoz 15 de Junio de 1861.—El Coronel Comandante Capitan de Estado Mayor, José Rubí.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Tesoro, se saque á pública subasta la construccion de cierto número de cajones de madera fuerte con sus correspondientes abrazaderas de hierro, en la forma y con las dimensiones del que se manifestará en esta oficina, á los que quieran interesarse en dicha subasta, los cuales han de contener en pequeños sacos la cantidad de 2.000 rs. en calderilla cada uno, siendo de cuenta del rematante el clavar las tapas cuando deban cerrarse y hacer en ellas los taladros en que han de ponerse el sello de la Tesoreria al final de los precintos de tira de cuero, que al efecto se colocarán tambien de manera que abracen todo el cajón, se hace saber, que el día 1.º de Julio próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar dicha subasta ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia, rematándose la obra en favor del que haga proposiciones mas ventajosas á la Hacienda, sujetándose á las condiciones que á continuacion se insertan.

Pliego de condiciones que forma esta Tesoreria para la subasta de la construccion de varios cajones de madera fuerte, muy bien acondicionados, con abrazaderas de hierro y demas circunstancias que se verán en el modelo que se halla de manifiesto en la Caja de esta Tesoreria, todo con arreglo á la orden de la Direccion general del ramo, fecha 27 de Mayo último.

Condiciones.

1.º Para poder tomar parte en la subasta ha de presentarse en el acto por cada licitador, carta de pago del depósito de 200 rs. hecho en la Caja, y el que será devuelto á cada uno de los imponentes excepto el de aquel á cuyo favor se verifica el remate, el cual subsistirá en Caja en garantía hasta la conclusion y aprobacion de dicha obra.

2.º El rematante deberá dar principio á ella una vez que se le dé la orden para empezarla, y señale definitivamente el número de cajones que han de hacerse, y que podrán ser de unos 80 hasta 100; pero los que deberán hallarse contruidos en un breve plazo que no pasará de diez dias, desde el en que se le comunique la orden de hacerlo.

3.º Los materiales que en su construccion se empleen, deberán ser de la mejor calidad, sujetándose en todo al modelo que se cita.

4.º El pago de la cantidad en que queda el remate se verificará despues de terminada la obra, previa consignacion y orden de la Direccion general del Tesoro.

5.º Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, perdiendo la cantidad depositada, y quedando ademas obligado á indemnizar los perjuicios que sufra el Estado, por la demora en el servicio, pro-

cediéndose por la via de apremio, conforme al art. 11 del Real decreto de 18 de Febrero de 1852.

6.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos que se originen en el expediente de subasta.

7.º El precio máximo, tipo de las proposiciones que podrán admitirse es el de 32 rs. vn.

Cáceres 1.º de Junio de 1861.—Francisco de Soto y Pulgar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Debiendo quedar vacante dicha plaza el día 24 de Junio del año corriente, dotada con 5 000 rs. anuales, pagados 600 de los fondos de propios para la asistencia de los pobres de solemnidad, y los 4.400 restantes por iguales de estos vecinos, siendo de cargo del profesor la insculacion de la vacuna de este pueblo y asistencia á los reconocimientos de las quintas, ambos cargos gratis.

Se anuncia al público con el fin de que los profesores que deseen optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento de mi presidencia en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasados los cuales se proveerá debidamente; advirtiéndose que serán preferidos los que reunan las facultades de medicina y cirugía.

Guijo de Coria 20 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Luis Sanchez.—Por su mandato, Pedro Fandiño, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con 2.200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirimirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro de los treinta dias en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ha de tener lugar su provision.

Alcántara 27 de Mayo de 1861.—Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRAS-ALBAS.

Habiéndose creado la plaza titular de Médico-Cirujano en este lugar, compuesto de 165 vecinos, dotada en 3.500 rs. pagados 2.000 rs. del fondo municipal, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, y el resto por iguales voluntarias entre los vecinos no pobres. Se ha de proveer á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Las solicitudes se dirimirán al Presidente de este Ayuntamiento, advirtiéndose que de no presentarse á dicha plaza el facultativo que se expresa, se proveerá en un Cirujano titular, reuniendo las cualidades necesarias; siendo de cuenta de los aspirantes hacer los primeros reconocimientos que sean necesarios en la declaracion de soldados y suplentes en el acto de la quinta.

Piedras-Albas 12 de Junio de 1861.—El Alcalde, Ricardo Fanega.—Por su mandato, Pedro Notario, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa que pre-

sido, y Junta pericial, ha acordado que los que posean bienes y objetos sujetos á la contribucion territorial de la misma, sitos en su jurisdiccion municipal, presentarán en la Secretaria de la misma las relaciones de la riqueza respectiva, con arreglo á los formularios vigentes, en el plazo de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, recordando á los contribuyentes, que á los que dejaren de hacerlo se les formarán de oficio y á su costa, y no serán oídos en sus reclamaciones de agravio contra la evaluacion, quedando sujetos á la multa que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrejon el Rubio 27 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Benito Loro.—De su orden, Manuel Garcia Salvador, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en este día, ha acordado se señale el término de 25 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones de la riqueza enclavada en la jurisdiccion de esta villa, pasado el cual se procederá á la formacion del amillaramiento y demas documentos referentes á la contribucion territorial del año de 1862, y se impondrá la responsabilidad de instruccion á los que no lo verifiquen.

Talavera la Vieja 13 de Junio de 1861.—El Alcalde, Juan Arroyo.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Calles Cadenas y Francisco Luengo Valhondo, vecinos de Torremocha, de este partido, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en el Boletín de la provincia, se presenten en este Juzgado y oficio del actuario, á contestar su confirmidad ó no, á los cargos que contra ellos solicita el Promotor fiscal, en causa contra los mismos y otros, por hurto frustrado de bellota, apercibidos que trascurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Montanez á 8 de Junio de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de S. S., José Galan Reyes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Hallándose próximo á espirar el segundo trimestre del corriente año, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el deber que tienen de remitir á esta Administracion la certificacion duplicada de los productos de propios; advirtiéndose que no será excusa bastante la falta de ingresos por el concepto expresado, para omitir la remision de ese documento, pues en este caso, con arreglo á instrucciones, se redactará como negativo, á fin de evitar á esta dependencia la sensible necesidad de reclamarlo por los medios coercitivos que la superioridad le tiene recomendados.

Cáceres 17 de Junio de 1861.—Juan Manuel Marin.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

El Domingo 28 del próximo mes de Ju-

lio y hora de las doce de su día, se rematarán pública licitacion en la casa Administracion de Rentas Estancadas de Navalmoral de la Mata, 380 cajones de pino envases de tabacos, existentes en los almacenes de dicha Administracion, cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones, bajo el tipo de 3 reales cada uno.

En el mismo día y hora, se rematarán tambien 45 cajones de pino, envases de pólvora, existentes en dichos almacenes al proponente mayor y nunca menor de 4 reales cada uno y por lotes de 5 y 10 cajones.

Navalmoral 13 de Junio de 1861.—Matéo Samaniego.

Anuncio.

El día 8 del corriente, han sido robadas de las inmediaciones de Trujillo, siete caballerías de las señas que á continuacion se insertan, propias de Alonso Sanchez Rodriguez, vecino de la Madroñera.

Señas.

Un mulo castaño oscuro, de cinco años, con dos lunares blancos en los costillares y pelado en la punta de la paleta izquierda y tambien algo á la parte baja de la derecha, algo chato.

Una mula de siete á ocho años, roja, un poco escolada y resobada en el pescuezo, tiene una poca carne crecida en lo alto de la cabeza junto á la oreja izquierda, aguilona y zanquilarga.

Una burra castaña clara, de seis años, parida y sin cria.

Una burranca de dos años, del mismo pelo.

Una burra castaña oscura, de seis años.

Un burranco del mismo pelo, de dos años.

Una burranca de dos años y mesés, castaña oscura.

Anuncio.

Doña Dolores Marquesta, viuda del señor Conde de Torre-Fresno, vecina de esta Capital, desea arrendar un batan, que se halla situado en el término del Arroyo del Puercio.

La persona que guste arrendarlo, podrá presentarse en la calle de Tiendas, núm. 7, donde se hallarán de manifiesto el precio y condiciones.

Cáceres 15 de Junio de 1861.—Dolores Marquesta.

Anuncio.

El día 7 del corriente, de la dehesa de las Minganillas de Arriba, jurisdiccion de Cáceres, se le extravió á Francisco Gonzalez Marquez, vecino de Torremocha, y de vuelta de la feria de Trujillo, una becerria añoja, pelo blanco, sin hierro, oreja izquierda hendida, y en la derecha sin señal alguna, bien tratada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades de las mismas, á las que se les ruega en caso de hallarse recogida en alguna de sus respectivas jurisdicciones, lo avisen á la de esta poblacion para proceder á su recogida previo lo que sea necesario.

Torremocha 19 de Junio de 1861.

LA PLOMIZA EXTREMEÑA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha constituido, con permiso de la autoridad competente, un depósito de minerales de alcohol plomo argentífero, de excelente calidad, en la casa-habitacion de D. Bartolomé Camerano, frente á la Audiencia del territo-

rio, y en los comercios de los señores don Benigno Chaviano, plazuela de San Juan, número 33; D. Pablo Gonzalez y hermano, calle de Pintores, número 2, y en el de D. Julian Iglesias, calle de la Audiencia número 3.

La abundancia de mineral permite á la Empresa su enagenación á 16 rs. la arroba, no dudando que en ello hace un gran servicio á los industriales que en este país se surten de esta clase de mineral.

Los pedidos pueden hacerse directamente al que suscribe, Presidente de la Comision de la Sociedad, establecida en esta capital de Cáceres, calle de Solana, número 18; debiendo advertir que si los trasportes se hacen por cuenta de aquella, serán de cargo del comprador sobre el precio del referido mineral.

Escediendo la compra de diez quintales, se hace rebaja sobre el precio establecido. —El Presidente de la Comision, Antero Huitado.

Distrito municipal del Pedroso.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que compren le las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1028 17
Total cargo.....	1028 17

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....		22 62	22 62
Artículo 7.º Correccion pública.....	177	»	177
Total data.....	177	22 62	199 62

RESUMEN.

Importe el cargo.....	1028 17
Idem la data.....	199 62

Existencia para el mes siguiente..... 828 55

De forma que importando el cargo 1.028 rs. 17 céntos. y la data 199 rs. 62 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 828 rs. 55 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pedroso 4 de Mayo de 1861.—El Depositario, José Llanos.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Arias.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Roncero.

Distrito municipal de Peraleda de la Mata.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4262 15
Total cargo.....	4262 15

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	100	100
Total data.....	»	100	100

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4262 15
Idem la data.....	100

Existencia para el mes siguiente..... 4162 15

De forma que importando el cargo 4.262 rs. 15 céntos. y la data 100 reales segun queda expresado, resulta una existencia de 4.162 rs. y 15 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Peraleda de la Mata 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Andrés Juarez Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomás Ballestero.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Juarez Garcia.

Distrito municipal de Miravel.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la contribucion territorial.....	677 30
Por idem á la industrial y de comercio.....	59 60
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	254 57
Resultas de presupuestos anteriores.....	405 45
Total cargo.....	1376 72

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	742	»	742
Artículo 5.º Beneficencia.....	284 24	»	284 24
Artículo 9.º Cargas.....	58 74	»	58 74
Total data.....	1084 98	»	1084 98

RESUMEN.

Importe el cargo.....	1376 72
Idem la data.....	1084 98

Existencia para el siguiente mes..... 291 74

De forma que importando el cargo 1376 rs. 72 céntos. y la data 1084 rs. 98 céntimos segun queda expresado, resulta existencia de 291 rs. 74 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miravel 1.º de Marzo de 1861.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Castellano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Miguel.

Distrito municipal de Torquemada.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	7925 60
Total cargo.....	7925 60

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	1075	295	1370
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	361 11	»	361 11
Alquileres de edificios.....	»	44 78	44 78
Gastos de las escuelas.....	»	191	191
Retribuciones.....	65	»	65
Total data.....	1501 11	530 78	2031 89

RESUMEN.

Importa el cargo.....	7925 60
Idem la data.....	2031 89

Existencia para el mes siguiente..... 5893 71

De forma que importando el cargo 7.925 rs. 60 céntos. y la data 2.031 rs. 89 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 5.893 rs. 71 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torquemada 29 de Mayo de 1861.—El Depositario, Cristóbal Polo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Alonso Rodrigo.—V.º B.º.—El Alcalde, Diego Perez.